

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 110014003082-2023-00240 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Adecuar la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que la pretensión principal en este asunto, debe encontrarse encaminada a solicitar que, se requiera a la persona jurídica demandada para cancele las obligaciones adeudadas dentro del término otorgado por el legislador, pues caso de que guarde silencio o incumpla con la orden, se le impondrá como condena el pago de cada una de las sumas de dinero solicitadas, las cuales deben provenir de una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible.

2. Estimar bajo la gravedad de juramento y en un acápite diferente al de las pretensiones de la demanda, lo que se pretende recibir en las pretensiones de la demanda, a título de pago, lo anterior, con el lleno de los requisitos del artículo 206 del C.G.P.

3. Adecuar la demanda, teniendo en cuenta para ello, el formato de la demanda del proceso monitorio, elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura. (C.G.P. art. 420. Parágrafo).

4. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), conforme lo exige el numeral 7° del artículo 90 ibídem., como quiera que, la medida cautelar no se torna procedente, atendiendo lo previsto en el artículo

590 del C.G.P., concordante con la parte final del párrafo del artículo 421 ib.

5. Adicionar los hechos de la demanda con el fin de indicar por un lado, la fecha en que la parte demandada se comprometió a efectuar el pago de cada uno de los valores relacionado como adeudados.

6. Desacumular en pretensiones autónomas e independientes cada uno de las cuotas adeudados por la sociedad demandada respecto de las pretensiones económicas que debía sufragar por cada trabajador, precisando en cada pretensión el valor individualizado y su periodo de causación, junto con su concepto.

7. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

8. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

9. Presentar un nuevo escrito de la demanda, en donde se integren cada una de las correcciones aludidas en este proveído, según el caso en concreto.

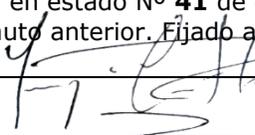
Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa, única y exclusivamente al correo electrónico: [jcmpa182bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpa182bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día trece (13) de abril de 2023  
Por anotación en estado N° 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037fff8758080f9b550d5a35029885fb833e1fb1b6e66f76e4213c172daa27e**

Documento generado en 12/04/2023 12:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**